

Resultando que ha sido tramitado expediente de clasificación, y a tal efecto se publicó edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» de 12 de febrero pasado, concediendo audiencia para reclamaciones, sin que durante el periodo correspondiente se formulara ninguna, por lo cual se elevó a este Ministerio para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar establecimientos de beneficencia según el artículo séptimo de la instrucción, con el fin de regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado, en cuyos expedientes han de acreditarse los extremos necesarios para aclarar las dudas que sobre el carácter de las entidades benéficas puedan presentarse, estando legitimados para promoverlos quienes figuren comprendidos en el artículo 54 de la instrucción, viniendo en este caso impuesto dicho trámite como consecuencia de la Orden dictada por este Ministerio en 21 de enero de 1964, que aprobó la refundición de las instituciones comprendidas en la nueva agrupación;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la instrucción, por tratarse de institución de beneficencia reglamentada en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento de sus objetivos constituidos por las finalidades expuestas anteriormente, es decir, para la realización de obras benéficas y hospitalarias, la concesión o cumplimiento de mandas eclesásticas, el otorgamiento de dotes, objetivos que ya eran propios de las fundaciones integradas y cuyas actividades están encaminadas a la satisfacción de necesidades físicas y espirituales, mediante la prestación gratuita de las ayudas necesarias en cada caso;

Considerando que el patrimonio fundacional ha de estimarse suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos para la nueva agrupación, habida cuenta de que precisamente la refundición ha tenido como principal finalidad superar la situación existente de un capital reducido adscrito a las Fundaciones que se agrupan, lo cual permitirá garantizar el cumplimiento de sus objetivos, por lo que el criterio de suficiencia viene ya prejuzgado por la Orden de agrupación dictada por este Ministerio, debiéndose, en cuanto al destino de los bienes, asegurar su adscripción al cumplimiento de las finalidades previstas, con expresa ratificación de cuanto con relación a su ordenación se previno en el apartado quinto de la Orden de 21 de enero de 1965;

Considerando que el Patronato de la Fundación, confiado interinamente a la Junta Provincial de Beneficencia, viene sometido y obligado al cumplimiento de las normas generales establecidas en orden a la aprobación de cuentas, presentación de presupuestos y justificación de cargas al protectorado en los términos generales establecidos por la legislación en vigor;

Considerando que la «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolid» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la instrucción y se han acreditado en el expediente las circunstancias previstas en los artículos 55 a 57 de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación la denominada «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolid», con las finalidades que se dejan citadas y condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

Segundo. Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones, así como cuanto resulte de la ejecución de lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 21 de enero de 1965, a los fines benéficos encomendados, con las garantías necesarias en cuanto a los bienes, atendida su distinta naturaleza, impuestas por la legislación vigente.

Tercero. Confirmar como Patrono interinamente de la Fundación de referencia a la Junta Provincial de Beneficencia.

Cuarto. Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formar presupuestos, rendir cuentas y acreditar el cumplimiento de las cargas ante el protectorado de la beneficencia; y

Quinto. Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de mayo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres».*

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente sobre clasificación de Fundación denominada «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres» que ha sido remitido

a este Ministerio por la Junta de Beneficencia de la expresada provincia; y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 20 de septiembre de 1962 se ordenó a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres se procediera a la incoación del expediente de refundición de las Fundaciones que a continuación se relacionan: «Hospital de Declavino», de Cáceres; «Hospital», de Casas del Monte; «Hospital de San Juan Bautista», de Jarandilla; «Hospital de Madrigal», de Cáceres; «Hospital de la Piedad», de Torquemada; «Ayuda a Ancianos Pobres», de Cáceres; «Ayuda a Niñas Huérfanas Pobres», de Cáceres; «Ayuda a Madres Lactantes Pobres», de Trujillo y Plasencia; «Don Francisco Muñoz Remedios», de Acehuche; «Don Francisco Fernández Regodón», de Almoharín; «Doña Lucía Moreno Borrega», de Brozas; «Hospital de Santa María», de Plasencia, y «Doña Isabel de la Rocha», de Cáceres;

Resultando que tramitado el expresado expediente, el Ministerio de la Gobernación con fecha 16 de abril de 1964 acordó aprobarlo en la forma propuesta por la Junta Provincial, resaltando, no obstante, en el cuarto de los considerandos de la Orden de aprobación que interesaba dejar constancia del «criterio del protectorado» en cuanto al debido acatamiento a la voluntad de los instituidores hasta donde fuere posible, por lo que no se debía prescindir del objeto benéfico si las rentas a distribuir lo permiten, aplicándolas, en otro caso, a fines análogos, y, por ello, procedía, en cuanto a la Fundación «Ayuda a Madres Lactantes Pobres», de Plasencia y Trujillo, que el beneficio recaiga precisamente en los citados pueblos;

Resultando que como en la Orden de 16 de abril, a que nos venimos refiriendo, y en su resultando quinto figura detalladamente el capital de cada una de las Fundaciones refundidas, y el objeto de las mismas a ella nos remitimos, haciendo constar aquí solamente que el capital total de la refundición es de 305.997,19 pesetas y su renta de 8.415,87 pesetas, de las que corresponden a la sección de dotes 915,30 pesetas y a la sección de obras benéficas y hospitalarias 7.500,57 pesetas, significando tal distribución el respeto en lo posible a la voluntad de los fundadores, ya que al llevarla a efecto se ha tenido en cuenta el diverso designio de las Fundaciones que se agrupan, procurando cumplirlo de esta manera en la nueva refundición;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 16 de abril de 1964 que venimos comentando hubo de ordenarse que se aprobase el expediente de refundición en la forma indicada en sus considerandos; que se repartiese el capital del modo que acabamos de indicar; que la nueva Institución se denominara en lo sucesivo «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres»; que se confiriera el Patronato de la misma a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres; que por la referida Junta y en su calidad de Patrono se procediera a solicitar del Ministerio el cambio de titularidad de las láminas que integran el capital benéfico refundido, debiéndose asimismo incoar el expediente de clasificación de la nueva Institución;

Vistos el Real Decreto y la instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Beneficencia de Cáceres, que en el mismo figura y se constata con su examen, todos los requisitos que para su clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificado de la Orden aprobatoria de la refundición de las trece Instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporcionan y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, por lo cual ha de velar aquél conferido a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, como la Orden de 16 de abril de 1964 acordada por este Ministerio dispuso;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos que se dan en todas las Fundaciones que se agrupan en la denominada «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres», y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada la tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, Patrono de esta última entidad, deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello, al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó;

Considerando que por revestir el carácter benéfico-particular la «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres», según es de ver por la referencia que en los resultandos precedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio del Protectorado, de acuerdo con lo previsto en la instrucción de 14 de marzo de 1899.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular la «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres».

Segundo. Que se confiera el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, que ha de formular presupuestos y

rendir cuentas anuales de acuerdo con lo previsto en la legislación del ramo.

Tercero. Que se acredite ante el Protectorado al menos que se ha solicitado del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido.

Cuarto. Que se inscriba en el Registro de la Propiedad a nombre de la nueva entidad refundida, si ya no lo estuviere, el censo que pagan los propios de la ciudad de Trujillo sobre la dehesa «Caballería», correspondiente hasta ahora a la Fundación de don Francisco Fernández Regodón, de Almoharín, y que los valores se depositen en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualesquiera otros que pudieran adquirirse o permutarse; y

Quinto. Que de esta resolución se den los traslados pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de mayo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.731.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.731, promovido por don Juan Miras Llamas, contra resolución de este Departamento, de fecha 1 de junio de 1965, que desestimó recurso de reposición interpuesto contra acuerdo del mismo de 11 de febrero anterior, sobre relación de funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 12 de abril de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisión que alegó preferentemente el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo que interpuso don Juan Miras Llamas, contra las resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de 11 de febrero y 1 de junio de 1965, esta última denegatoria de la reposición, debemos declarar y declaramos no hallarse ambas ajustadas a derecho, por lo que las anulamos, y, en sustitución de ellas, asimismo, declaramos que al demandante tiene que abonarsele en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas el tiempo transcurrido en situación de supernumerario entre el 6 de noviembre de 1950 y 15 de julio de 1954, y que la totalidad de servicios prestados en dicho Cuerpo asciende a trece años, dos meses y veinticinco días, sin que proceda imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de mayo de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.493.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.493, promovido por don Antonio Mendoza Gil, contra resolución de este Departamento de fecha 12 de enero de 1965, sobre alumbramiento de aguas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 20 de abril de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso interpuesto por don Antonio Mendoza Gil contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 12 de enero de 1965, al resolver recurso de alzada contra resolución del Gobernador civil de 22 de mayo de 1965, ambos denegatorios al recurrente de la concesión de galerías para alumbramiento de aguas solicitada y concesión de pozo con afianzamiento correspondiente, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida por estar ajustada a Derecho. Sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada al Ayuntamiento de Amposta para aprovechar aguas del río Ebro, en su término municipal, con destino al abastecimiento de la población.*

El señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Amposta ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas autorización para derivar aguas del río Ebro en su término municipal.

En relación con dicha petición, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto:

Legalizar a favor del Ayuntamiento de Amposta un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, bien directamente o por medio del canal de la derecha del Ebro, hasta un caudal total de 42 litros por segundo, con destino al abastecimiento de la población, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición, suscrito en noviembre de 1959 por el Ingeniero de Caminos don José Amat Curto, por un presupuesto de ejecución material de 2.567.811,48 pesetas. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y en especial, al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

4.ª El agua derivada no podrá ser destinada a otro uso distinto al concedido sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión, procediéndose entonces conforme a lo prevenido en los artículos 10 al 16 del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927.

5.ª La Administración no responde del caudal que se concede; el concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

8.ª El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

9.ª En el supuesto de que se establezcan tarifas para el suministro de agua a particulares estas deberán ser aprobadas previamente por el Ministerio de Obras Públicas, previa la tramitación reglamentaria.

10. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. El concesionario queda obligado a tener las obras en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar perjuicio a tercero.